



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

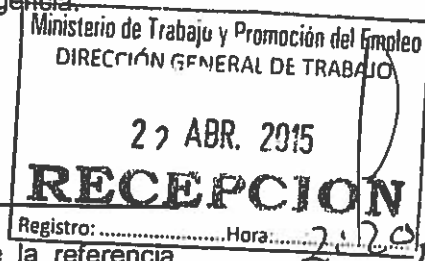
INFORME N° 551 -2014-MTPE/4/8

PARA : Sr. AIS JESÚS TARABAY YAYA
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

ASUNTO : Consulta sobre órgano competente para tramitar comunicación de servicios esenciales e indispensables y casos de divergencia.

REF. : Oficio N° 426-2015-MTPE/1/20
Hoja de Ruta N° 11496-2015-INT

FECHA : 21 ABR. 2015



Me dirijo a usted para remitirle nuestra respuesta al documento de la referencia mediante el cual usted nos consulta sobre el órgano competente para tramitar las comunicaciones de servicios esenciales y servicios mínimos, así como para tramitar las divergencias presentadas en torno a dichas competencias.

Sobre el particular informo a usted lo siguiente.

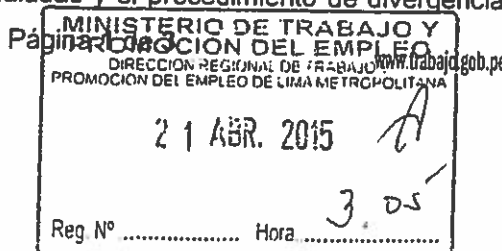
I. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT).
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Reglamento de la LRCT)
- Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-TR (ROF MTPE).
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR (TUPA MTPE).

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio N° 426-2015-MTPE/1/20, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana consulta cuál es la autoridad competente para tramitar las comunicaciones de servicios mínimos a que alude el artículo 82 del TUO de la LRCT y el artículo 67 del Reglamento de la LRCT, así como para conocer los procedimientos de divergencia a que alude el artículo 82 del TUO de la LRCT y el artículo 68 del Reglamento de la LRCT.

La Dirección Regional menciona que si bien el TUO de la LRCT, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, no establecen la competencia territorial, para conocer las comunicaciones señaladas y el procedimiento de divergencia, debería



Av. Salaverry N° 655
Jesús María



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Transformación Concertada

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

tomarse en cuenta que dichos procedimientos están relacionados con la declaración de huelga, ya que el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, establece como requisito de la huelga: adjuntar la nómina de los trabajadores que deben cumplir con los servicios mínimos.

En ese orden de ideas, la Dirección Regional concluye que para determinar la competencia para conocer la declaratoria de servicios mínimos y para resolver la divergencia, debe aplicarse lo establecido en el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR que establece la competencia de la Dirección General de Trabajo para la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga en supuestos de alcance supra regional o nacional. Asimismo, agrega que, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 47 del ROF MTPE, la Dirección General de Trabajo, tiene como función: resolver los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única, en aquellos casos de alcance supra regional o nacional.

- 2.2 Mediante Oficio N° 218-2014-MTPE/2/14 remitido con Hoja de Ruta N° 6408-2014-INT, la Dirección General del Trabajo realizó a esta Oficina una consulta similar aunque acotada al procedimiento de divergencia en caso de empleadores que cuenten con centros de trabajo en más de una región.

En su consulta, la Dirección General de Trabajo sostuvo que eran el órgano competente para tramitar el referido procedimiento de divergencia, en virtud de que el Decreto Supremo N° 017-2012-TR les otorga la competencia para resolver los procedimientos sobre declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga de alcance suprarregional o nacional; y que, al tener incidencia en tales procedimientos, la divergencia debería verla también la Dirección General de Trabajo.

Sin embargo, planteaban la duda en que el procedimiento de divergencia no está contemplado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y que el TUPA del MTPE indica como órgano competente a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, de la Dirección de Prevención y solución de Conflictos, dirección perteneciente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

- 2.3 Mediante Informe N° 734-2014-MTPE/4/8, tramitado también con Hoja de Ruta N° 6408-2014-INT, esta Oficina señaló que el órgano competente para resolver el procedimiento de divergencia es la Dirección General de Trabajo (DGT); aclarando que el sustento de dicha competencia radica en lo establecido en el literal b) del artículo 47 del ROF MTPE que establece que la DGT es competente para "(r)esolver los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional".

III. ANÁLISIS

Tal como señala la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ni el TUO de la LRCT ni el Reglamento de la LRCT, regulan la competencia territorial para conocer los procedimientos de comunicación de servicios mínimos ni la competencia territorial para conocer los procedimientos de divergencia.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Por su parte, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, únicamente se refiere a la competencia de la Dirección General de Trabajo, para conocer la declaratoria de huelga de ámbito suprarregional o nacional, no regula el procedimiento de divergencia ni los de comunicación de servicios mínimos.

Así, pues, de manera coincidente con lo señalado en el Informe N° 734-2014-MTPE/4/8, así como con lo señalado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, ~~sonos de la opinión de que~~ corresponde recurrir a la regulación genérica contemplada en el literal b) del artículo 47 del ROF del MTE, que establece que la DGT es competente para ~~(r)esolver~~ los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional. Mas aún si, como sostiene la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, se tiene en cuenta que los procedimientos de declaración de servicios mínimos (por servicios esenciales o servicios trascendentales) y de divergencia, están estrechamente ligados con la declaratoria de procedencia e ilegalidad de la huelga.

En efecto, la declaratoria de servicios mínimos y el procedimiento de divergencia, no tienen efecto de manera autónoma sino, únicamente, como límites al derecho de huelga. Por lo tanto, el conocimiento de dichos procedimientos compete a la misma autoridad que resolverá la declaratoria de huelga.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Corresponde a la Dirección General de Trabajo, conocer los casos de comunicación de servicios mínimos y los procedimientos de divergencia, cuando los mismos tengan alcance supra regional o nacional.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

21 ABR. 2015

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe:

Remítase el presente informe y sus antecedentes a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana para los fines pertinentes.




EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

